

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4818.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4252.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estadística. — En la Gaceta de Madrid núm. 260 correspondiente al juéves 17 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Estadística.

Escmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de las razones espuestas por V. E., se ha dignado mandar que se prorogue hasta fin del corriente mes de setiembre el plazo que la Real orden de 27 de mayo se habia fijado al 31 de agosto para la admission de solicitudes de los que desean presentarse á los exámenes de ingreso en la Escuela de topografía catrastro; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que, en caso de no acudir un número proporcionado de jóvenes hallados en la edad de entre los 15 y 20 años, paeden ser admitidos los que escedieron de ella siempre que reuniesen buenas notas, y en el concepto de que en perfecta igualdad de condiciones de exámenes la escepcion de la edad será un motivo de postergacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1863. — Miraflores. — Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

Y he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 21 de setiembre de 1863. — El Marques de Ulagares.

Núm. 4253.

Por Real orden en fecha 15 del actual S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se remitan al Escmo. Sr. Ministro de Ultramar las solicitudes de los obreros que desean pasar á Manila con las ventajas que se les concede por otra Real orden fecha 12 del mes próximo pasado.

Para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, he dispuesto se haga público por medio de los periódicos de esta capital y por el del Boletín oficial de la provincia, en el concepto de que los vecinos de esta ciudad deben acudir al comisario de vigilancia y los de los pueblos al respectivo Alcalde, para que se les libre certificacion en que se acredite la buena conducta, y que los mismos ejercen efectivamente, con el grado necesario de conocimiento, el oficio que espresan, en la inteligencia de que sin estos precisos requisitos no se admitirán en este Gobierno las solicitudes de los interesados, cuyos documentos deberán presentar en el término de quince dias. Palma 21 de setiembre de 1863. — El marques de Ulagares.

Núm. 4254.

Seccion de Estadística. — En la Gaceta de Madrid núm. 258 correspondiente al martes 15 del actual se halla inserto el reglamento para la provision de vacantes en el ramo de Estadística aprobado por S. M. en 28 de agosto último, que á la letra dice así:

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE VACANTES EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO PRIMERO.

De la provision de las vacantes.

Artículo 1.º Debiendo proveerse las

plazas que vacaren en el ramo de Estadística, al tenor de los Reales decretos de 1.º de junio de 1860 y 16 de junio último, unas por antigüedad, otras por concurso y otras por oposicion, se procederá á lo que á continuacion se dispone.

Art. 2.º Se formará por la Secretaría el escalafon general de los empleados del ramo, dividido en dos escalas parciales, la una respectiva á los de la Oficina central y la otra á los de las Secciones de provincia. Antes de elevarlo á la aprobacion de la Presidencia, se le dará la publicidad oportuna para que en el término de 30 dias puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimaren.

Art. 3.º El escalafon se hallará formado por clases, de modo que se comprendan dentro de cada una, empezando por la mas elevada y por el orden de antigüedad, los empleados del mismo sueldo y categoría.

Art. 4.º Para fijar el orden de prelación en cada clase se atenderá:

1.º A la antigüedad en la misma.

2.º A la antigüedad en el ramo.

3.º A la antigüedad y categoría en el servicio del Estado.

4.º En igualdad absoluta de circunstancias, se recurrirá al sorteo.

Art. 5.º La clasificacion espresada servirá para todos los efectos á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 12 del Real decreto de 16 de junio último.

Art. 6.º Siempre que ocurra una vacante se correrá la escala de la clase respectiva, y la última plaza se proveerá por el turno que corresponda, debiendo por consiguiente el que resulte nombrado ocupar siempre en la clase el último lugar.

CAPÍTULO II.

De la provision de plazas por antigüedad.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza que deba proveerse por antigüedad, el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia para que, visto el escalafon de los empleados, proponga al Presidente del Consejo de Ministros, ó verifique por sí segun los casos, el

nombramiento de aquel á quien corresponda cubrirla. Hecho esto, se correrá la escala dentro de la clase por el mismo orden de antigüedad, proveyéndose luego por el turno que sucesivamente corresponda la vacante que resultase en la clase ó clases inferiores, á escepcion de la de ingreso.

CAPÍTULO III.

De los concursos.

Art. 8.º Cuando resulte una vacante de las que segun los artículos 6.º, 7.º y 12 del Real decreto de 16 de junio último deben proveerse por concurso entre los individuos que componen la clase inferior inmediata, el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Las vacantes que hayan de proveerse, previo concurso á que puedan aspirar los empleados de las Secciones de Estadística de las provincias, se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de comunicaciones oficiales dirigidas á los Gobernadores de provincia, como Jefes inmediatos de las mismas.

Art. 10. Los aspirantes remitirán al Vicepresidente de la Junta sus solicitudes por conducto de los Gobernadores, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relacion de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Jefe de la Seccion en que presten sus servicios, y visados por los mismos Gobernadores. Cuando los aspirantes sean Jefes de Seccion, dispondrán los Gobernadores que los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística certifiquen los espresados documentos.

Art. 11. Los que se presentaren al concurso podrán reclamar que se uno para complemento de sus expedientes cualquier trabajo de que sean autores, existente en la Junta general, á fin de que se tenga en cuenta al proceder á sus respectivas calificaciones.

Art. 12. Instruidos los oportunos expedientes en la Secretaría de la Junta, pa-

saràn al Tribunal para que los compare, y despues de maduro juicio forme la terna, que se elevará cuando corresponda por conducto de la Vicepresidencia á la resolucion de S. M.

Art. 13. El Tribunal para los concursos se compondrá de cinco Vocales: presidirá el mas antiguo, y el mas jóven hará de Secretario.

CAPÍTULO IV.

De las oposiciones.

Art. 14. Las oposiciones se verificaran en Madrid ante un Tribunal compuesto de vocales de la Junta general.

Art. 15. Constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias comprendidas en los programas correspondientes. Estos serán estensos y detallados, y regirán por lo ménos tres años, trascurridos los cuales se reavisarán.

Art. 16. La vice-presidencia fijará las épocas en que deban tener lugar las oposiciones.

Art. 17. Las vacantes que hayan de proveerse por oposicion se anunciarán por la vice-presidencia en la Gaceta de Madrid con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 15.

Art. 18. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia que se publique despues de recibir la Gaceta en que se anuncie.

Art. 19. Para ser admitido á oposicion á plazas que no sean de entrada será requisito necesario el disfrutar ó haber disfrutado sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs. anuales.

Art. 20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los gobernadores de las respectivas provincias al vice-presidente de la Junta general, espresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 21. Formados los expedientes respectivos á cada opositor, la secretaria general los pasará al tribunal para que el secretario de este vaya anotando en cada uno el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la secretaria de la Junta despues de terminadas las oposiciones.

Art. 22. Para dar principio á los ejercicios se depositarán en una urna 20 papeletas de temas, y en otra, por orden sucesivo de modo que pueda cumplirse lo que dispone el párrafo segundo de los artículos 23, 24 y 27, diez preguntas, de cada una de las materias sobre que deban versar los ejercicios.

Art. 23. En las vacantes de plazas de 14.000 rs. para arriba consistirán aquellos:

1.º En el desenvolvimiento por escrito de un tema estadístico sacado á la suerte y ejecutado en el espacio máximo de dos horas.

2.º En la contestacion á una pregunta sobre cada una de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra elemental.

Nociones de geometría.

Geografía.

Economía política.

Estadística.

Derecho administrativo.

Art. 24. Cuando la vacante sea de oficiales de la secretaria ó de secciones de

provincia, cuyo sueldo no llegue á 14.000 reales los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento de un tema de la misma clase y en la misma forma que espresa el artículo anterior.

2.º La contestacion á una pregunta sobre cada una de las siguientes materias:

Aritmética.

Algebra elemental.

Geografía.

Estadística.

Derecho administrativo.

Art. 25. El tribunal presentará despues á los opositores á que se refieren los dos artículos anteriores tres expedientes ya resueltos para que redacten sucesivamente las minutas relativas á las resoluciones.

Art. 26. Los opositores estenderán ademas un acta como si hubiesen dado cuenta á la junta general ó á una comision provincial de los mismos tres expedientes y recaido las resoluciones, actuando ellos como secretarios.

Art. 27. Si la vacante fuere de las de auxiliares de la secretaria de la junta general ó de las secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se espresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Quince de aritmética.

Diez de nociones de geografía de España.

3.º En la formacion de un estado.

4.º En el extracto de un expediente.

Art. 28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

Art. 29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes no podrán durar ménos de cinco minutos ni exceder de 10.

Art. 30. Los opositores á plaza de auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del secretario de la junta, quien presentará al tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le merecieren.

Art. 31. Cuando haya de desenvolverse un tema por escrito los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo terminen.

Art. 32. Los individuos del tribunal tendrán á la vista en todos los ejercicios una lista de los opositores á fin de que puedan ir en particular calificando á cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 33. Segun el número de opositores y la clase de ejercicios, podrán terminarse estos en un solo dia, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 34. Terminados los ejercicios, el tribunal clasificará á los aspirantes y pondrá en terna á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

Art. 35. En el caso de presentarse un solo opositor, se sujetará á los ejercicios arriba prescritos, y será propuesto si fuese aprobado.

Art. 36. Si no se presentase opositor alguno á plaza que no sea de auxiliar, ó no fuesen aprobados los ejercicios de los presentados, se considerará consumido el turno y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, concurso ú oposicion.

CAPÍTULO V.

Del tribunal de censura.

Art. 37. Los vocales que hayan de componer el tribunal serán designados por la junta en la última sesion que celebre en los meses de junio y diciembre de cada año.

Art. 38. Los cargos de vocales de tribunal se renovarán cada seis meses.

Art. 39. Se designarán tambien dos vocales con el carácter de suplentes para completar el tribunal en ausencias y enfermedades.

Art. 40. Será presidente del tribunal el juez que fuere mas antiguo vocal de la junta. Será secretario el mas jóven, á quien auxiliará el oficial que en la secretaria tuviese á su cargo el negociado del personal.

Art. 41. La vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la secretaria de la junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 42. Trascurrido el plazo señalado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, se reunirá el tribunal á fin de examinarlas, señalar el dia y la hora en que deban comenzar los ejercicios, y disponer lo necesario para la ejecucion de los actos de oposicion.

Art. 43. El tribunal llevará un libro de actas donde se anoten los acuerdos que se adopten en todas las sesiones que celebrare, ya sean públicas, ya secretas.

Art. 44. Las notas de censura que el tribunal podrá emplear son las de *sobresaliente*, *bueno é insuficiente*, valiéndose por los números del 9 al 12 la primera, del 5 al 8 la segunda, y del 4 al 4 la tercera.

Art. 45. Terminados los ejercicios, procederá el tribunal á la calificacion de los opositores. Las votaciones serán en secreto y por papeletas. Hecho el escrutinio, se anotará en el acta el resultado, y se pasará á hacer la propuesta ó propuestas si á ello hubiere lugar.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Art. 47. Para el riguroso orden de los turnos á que se refiere el art. 1.º, se llevará por la secretaria general de la junta un registro donde se vayan anotando las vacantes de cada clase que ocurran y la forma en que fueren provistas.

Art. 48. Los nombramientos se publicarán en la Gaceta, espresando si son debidos á la antigüedad, al concurso ó á la oposicion.

Art. 49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias trabajarán dos meses en la secretaria de la junta general antes de salir para sus respectivos destinos.

Art. 50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos por la secretaria bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen despues de haber surtido sus efectos.

Art. 51. El tribunal, tanto en los casos de oposicion como de concurso, tendrá presente para hacer las propuestas los buenos antecedentes administrativos ó científicos de los interesados, asi como las demas circunstancias meritorias que especifica el artículo siguiente.

Art. 52. En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposicio-

nes anteriores, los grados académicos, los idiomas, tanto muertos como vivos, que poseyeren; y respecto de los empleados de la junta, el mayor aprovechamiento en las enseñanzas de idiomas en ella establecidas.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Art. 53. Debiendo los individuos que hayan de ingresar en Estadística acreditar previamente su aptitud, los que pretendieren permutar con los empleados de este ramo habrán de sujetarse á las pruebas que juzgue convenientes el tribunal de censura.

Art. 54. El tribunal de censura existente al publicarse esta instruccion se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en los concursos y en las oposiciones despues de aprobados por la junta.

San Ildefonso 28 de agosto de 1863.—Aprobado por S. M.—El marques de Miraflores.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 19 de setiembre de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4235.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Felanitx.

El nuevo amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal estará de manifiesto en esta secretaria por espacio de 15 dias contaderos desde el 21 del actual inclusive, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus quejas si se les hubiere inferido agravio. Felanitx 13 de setiembre de 1863.—Antonio Ramon, Alcalde.—P. A. D. A.—Damian Vidal secretario.

Núm. 4236.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra huerto llamada *can Grech* con una casa construida en la misma, situada en el término de la villa de Sóller inmediata á la fuente llamada de *S'Olla*, lindante con el torrente mayor, con tierra de D.ª María Gomila, con tierra huerto de Juan Mayol, y tambien con tierra huerto de los herederos de Jaime Sarchell propia de Juan Alberti y Arbona, que ha sido justipreciada en cuatro mil libras de esta moneda; y queda señalado para su remate el dia doce de octubre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado: pues asi lo tengo mandado en proveido de once del que rige en los autos ejecutivos siguen en este dicho Juzgado á instancia de D. Agustin Fuster. Y para que llegue a noticia de los licitadores se anuncia por esto edicto. Palma diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Gregorio Romea.—P. S. M.—Pedro Gazá escribano secretario.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura a una casa propia de José Sacarés, sita en la villa de Campos y calle llamada las Horcas, justipreciada en 45 libras 10 sueldos moneda mallorquina, que se vende para pago de costas de la causa criminal que se le formó sobre hurto de cerdos; y linda por una parte con casa y corral de Bernardo Garau; por dos partes con tierras del honor Jaime Mesquida, y por otra con dicha calle de las Horcas, que se saca a pública subasta por término de 20 días que acuda a los estrados del juzgado el día 12 de octubre próximo venidero a las diez de su mañana hora señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada a derecho. Manacor 18 de setiembre de 1863.—V.º B.º—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida a este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales a quienes corresponda la suerte de soldados:

Vistos el art. 91 de la ley vigente de Reemplazos y la Real orden-circular de 30 de junio de 1856:

Considerando que reconocido y tallado un mozo ante el Consejo provincial, y declarado útil y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de esta corporacion respecto de aquel mozo:

Considerando que la declaracion de soldado por el espresado Consejo no produciria ningun efecto si no se filiasse al quinto inmediatamente, puesto que en otro caso tendria a su ingreso en caja derecho el ejército a que se le reconociese nuevamente, con arreglo a la Real orden circular por el Ministerio de la Guerra en 9 de enero de 1862:

Considerando que por mas que se deban filiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde dicha época se les cuente el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en caja el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio:

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en caja se les conceda el carácter de paisanos, y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito:

Considerando que mientras permanezcan en algun establecimiento penal no pueden estar sujetos a otra Autoridad que a la del Jefe del mismo, y por tanto no deben estarlo a la militar:

Considerando que para evitar que eludan la responsabilidad de servir cuando son licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de este para que al terminar su condena y dárseles

la licencia les entregue a la Autoridad militar en lugar de ponerles en libertad;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, si bien no se les contará el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño hasta que licenciados en el establecimiento penal ingresen personalmente en filas: que mientras permanezcan en el establecimiento estén solo sujetos a la autoridad del Jefe del mismo: que si durante su permanencia en él cometan algun delito, sean juzgados por el fuero comun como paisanos; y por último, que para evitar eludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal, los Consejos provinciales pasen al Jefe de este una nota al tiempo de filiar dichos mozos, a fin de que cuando se les espida su licencia por haber cumplido su condena les entregue a la Autoridad militar en vez de ponerles en libertad. Al propio tiempo ha tenido a bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar a D. Domingo Hisanta para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Beguda como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en la masía de Descovét, distrito municipal de Aña, provincia de Lérida; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.ª La nueva presa se establecerá en el sitio que ocupa la que existe actualmente, dándole la misma altura que esta tiene sobre el lecho del rio y refiriéndola a un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Se construirá un pequeño puente acueducto para el paso del barranco de las Encantadas; la acequia de conduccion tendrá la forma y dimensiones convenientes al caudal de agua que ha de llevar y la clase de terreno que ha de atravesar; teniendo su desagüe en el punto designado en el plano, revistiéndose de fábrica el escarpe por el que las aguas refluyen al río.

3.ª La cantidad de agua que corresponde a esta concesion es de 29 litros 26 centilitros por segundo sobre los 74 centilitros por segundo que pertenecen al riego establecido, y no podrá aplicarse a otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

5.ª Si en término de un año no se diese principio a las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 3 de setiembre.)

Universidades.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea por concurso y con arreglo a las disposiciones vigentes la cátedra de Clínica médica que se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Clínica médica correspondiente a la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 29 de agosto de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Personal.

Debiendo procederse en los días 11 y 12 del próximo mes de octubre a las elecciones generales para Diputados a Cortes, se recuerda a V. S., para su observancia y cumplimiento por parte de los funcionarios que se hallan a sus órdenes, la Real orden de 21 de setiembre de 1854, dirigida a los Gobernadores de provincia, encargando a los empleados de Caminos que se abstengan de ejercer influencia en las operaciones electorales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1863.—El Director general, Tomas de Ibarrola.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

Real orden que se cita en la circular anterior.

Ministerio de Fomento.— Aunque los empleados del cuerpo facultativo de Minas y de Caminos no pierden de vista sus deberes y procuran cumplirlos religiosamente, todavía el deseo de que las próximas elecciones de Diputados a las Cortes Constituyentes se verifiquen con toda libertad e independencia, me obligan a manifestar a V. S. la conveniencia de advertir a esos dignos funcionarios que ni espero se convertirán en agentes de los Colegios electorales, cualquiera que sea el pretexto de su oficiosidad, ni pueden lisonjarse de eludir la mas estrecha res-

ponsabilidad si abusando de su posicion oficial influyesen de una manera reprobada en el resultado de las votaciones: el Gobierno rechaza toda coaccion, todo amaño, toda influencia de mala ley que pueda falsearlas. Deja libre, completamente libre, la conciencia de los electores, y quiere que sin prevenciones ni temores de ninguna especie se acerquen a las urnas electorales para depositar en ellas sus votos con toda seguridad y confianza.

El funcionario dependiente del Ministerio de Fomento que por desgracia desmintiese estas tendencias, habrá faltado a su deber oponiéndose a las rectas intenciones del Gobierno, y procediendo contra la imparcialidad y la justicia que son el norte de su conducta.

Al dar V. S. conocimiento de esta comunicacion a los empleados de Minas y de Caminos de esa provincia, les hará presente que abrigo la conviccion de que solo me he anticipado a sus deseos, y que vendrán los hechos a justificar el buen concepto que me merecen.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de setiembre.)

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio a instancia de D. Mariano Vila Casaus, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Mérida, en solicitud de que se exima a los de su clase del pago del subsidio industrial, la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta que los espresados Profesores son auxiliares de la Administracion de Justicia, y en tal concepto se les considera como empleados públicos, ha tenido a bien mandar se manifieste a V. E. que los Médicos forenses que limiten el ejercicio de su profesion al desempeño del cargo que ejercen, deben eximirse de la contribucion de que se trata.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado a V... para su conocimiento, el de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de ese territorio, y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1863.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar. Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta del 18 de setiembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid a 25 de agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez instructor de imprenta de la ciudad de Valencia y el de primera instancia del distrito del Mercado de la misma, acerca del conocimiento de las querellas entabladas por D. Francisco Gonzalez Serrano y D. Francisco Guijarro contra D. Jacobo Gallegos Fajardo, Director y editor del periódico *El Valenciano*, por injurias y calumnias:

Resultando que en el núm. 3.058 del citado periódico, correspondiente al 13

de noviembre de 1861, se publicó un suelto que empieza «Faltábales saber,» y concluye la «Administración actual:»

Resultando que D. Francisco Gonzalez Serrano, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Valencia, acudió al Juez de primera instancia del distrito del Mercado para que se mandase al D. Jacobo dar explicaciones satisfactorias de las injurias y calumnias encubiertas que en su opinión contenía el suelto que acaba de citarse; y no haciéndolo dentro del término que se le prefijara, se entendiera que rehusaba darlas y se le entregasen las diligencias para solicitar su castigo:

Resultando que estimada esta petición, propuso el D. Jacobo la declinatoria de jurisdicción, pretendiendo que el conocimiento de la causa correspondía al Tribunal especial de imprenta, cuya excepción desestimó el Juez por auto que fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Resultando que con este motivo acudió Gallegos en queja á este Supremo Tribunal, la que reprodujo después por no haberse dado tampoco lugar á la inhibitoria que entabló ante el mismo Juez en concepto de instructor de imprenta; y que después de varias diligencias, (durante las cuales D. Francisco Quijarro, Visitador de los derechos de consumos, entabló otra querrela por injurias y calumnias inferidas en dicho suelto, en la cual el D. Jacobo protestó también la incompetencia del Juzgado), el Fiscal de S. M. en este Supremo Tribunal dió instrucciones al de la Audiencia de Valencia á fin de que escitara el celo del especial de imprenta en aquella ciudad para que propusiera la inhibitoria respecto de dichas dos causas:

Resultando que en su virtud este acudió al Juez del distrito del Mar, como instructor del Tribunal de imprenta, en 10 de abril de este año pidiendo que se reclamara el conocimiento de los dos procesos indicados, y se denunciase sobre ello formal competencia al Juez ordinario del distrito del Mercado.

Resultando que estimado así, y dirigido el oficio inhibitorio, dicho Juez ordinario se declaró competente; y que insistiendo aquel en su reclamación, se originó el presente conflicto de jurisdicción:

Resultando que el Juez de imprenta se funda en los artículos 29 y 37 de la Ley de 13 de julio de 1857, sosteniendo que según el primero de ellos las injurias y calumnias hechas en los periódicos á los empleados públicos son delitos de imprenta, y que de conformidad con lo que dispone el segundo su conocimiento es propio del Tribunal especial:

Y resultando que el Juez ordinario espone que las querrelas citadas versan sobre injurias y calumnias encubiertas, las cuales no se hallan penadas en la ley de imprenta, y si en el Código penal, y por lo mismo constituyen un delito común, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria: que esta, como raíz y fundamento de todas las jurisdicciones, es siempre competente para la persecución y castigo de todos los delitos, no estando espresamente exceptuados y sujetos á otra especial: que el art. 29 de la ley de imprenta no coarta la facultad que tienen los empleados públicos que se creen injuriados ó calumniados en impresos periódicos para acudir á los Jueces del fuero común con la oportuna querrela en el caso de que el fiscal de imprenta no haya creído denunciable el artículo en que se infiere el agravio; y por último, que tal ha sido la jurisprudencia seguida hasta ahora en el particular:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que el hecho que se persigue como calumnioso é injurioso en el suelto de que se ha hecho mérito, se refiere á un acto oficial de dos funcionarios públicos en el concepto de tales, y no en el de personas privadas:

Considerando que en el art. 29 de la ley de imprenta de 13 de julio de 1857 se establece que comete delito de imprenta el que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas:

Considerando, por lo tanto que el hecho de que se trata se halla comprendido en las palabras literales de la ley:

Considerando además que D. Jacobo Gallegos Fajardo declinó la jurisdicción del Juzgado de primera instancia, y reclamó la competencia del Tribunal especial de imprenta, lo que también ha ejecutado su Fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que de las querrelas propuestas por Don Francisco Gonzalez Serrano y Don Francisco Quijarro contra Don Jacobo Gallegos Fajardo debe conocer el Juez instructor del Tribunal de imprenta de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del gobierno é insertará en la colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Ramon María de Arriola. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — José M. Cáceres.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de agosto de 1863. — Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta del 1.º de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid á 11 de setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Andalucía de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, sobre declinatoria de jurisdicción:

Resultando que habiendo sido condenado el presbítero D. Escolástico Herreros por sentencia del Tribunal de la Rota á presentar las cuentas de la administración que había tenido de los bienes del difunto presbítero D. Antonio Leon de Merlo, se comunicaron las que produjo á don Juan Hartzzenbusch, marido de Doña Dolores Merlo, declarada heredera abintestato de aquel, el cual presentó contra ellas demanda de agravios:

Resultando que comunicada esta por muerte del presbítero Herreros á los herederos del mismo, exceptuaron la incompetencia del Tribunal eclesiástico para conocer del asunto, pidiendo se inhibiese y se remitiera al de primera instancia de Getafe, como el del lugar donde falleció el espresado presbítero, y que sustanciado el artículo, proveyó auto el Eclesiástico inhibiéndose y mandando devolver á Hartzzenbusch los documentos que había presentado para que usara de su derecho en el Tribunal competente:

Resultando que en 24 de enero de

1861 presentó la indicada demanda de agravios en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte: primero, por ser el competente en razón á haberse mandado á los herederos del presbítero Herreros que se defendieran unidos, y ser su mayor parte vecinos de la misma; segundo, por tener él su domicilio en ella y asistirle por consiguiente el derecho de elección con arreglo al párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y tercero, por haber consentido aquellos el auto de inhibición del Eclesiástico;

Resultando que dichos herederos formaron artículo previo de incontestación, pidiendo que el Juez declinase su jurisdicción en el de primera instancia de Getafe, al que correspondía el conocimiento de la demanda, según el art. 5.º de la citada ley, como el del lugar del domicilio donde vivió y murió el presbítero Herreros, el de la obligación que este contrato y por la que se demandaba, y el de la testamentaria y residencia de la mayor parte de los herederos del mismo que no habían ejercido acto alguno de sucesión:

Resultando que después de insistir el demandante en lo que tenía espuesto y de añadir que aquellos habían aceptado el Juez elegido por él, y que siendo indivisible su obligación podía dirigirse contra los de esta corte, respecto de los cuales no era admisible la competencia suscitada, dictó sentencia el Juez en 13 de mayo del mismo año de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 8 de noviembre siguiente, declarando con lugar la declinatoria propuesta por dichos herederos, y mandando remitir los autos al Juzgado de primera instancia de Getafe con la certificación correspondiente y orden para su continuación con arreglo á derecho:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Juan Hartzzenbusch recurso de casación por conceptuarle contrario á las prescripciones del art. 2.º y del párrafo tercero del 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo la cuestión promovida en estos autos de competencia por declinatoria, el recurso de casación interpuesto no ha debido ser admitido con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidirle, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres.

Publicación. — Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de setiembre de 1863. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 16 de setiembre)

EN LA LIBRERÍA DE ESTA IMPRENTA

se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administración municipal; como son las Guías; de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillaramientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

INSTRUCCION JUDICIAL DE Alcaldes, ó sea tratado original y completo de los deberes de los alcaldes, sus tenientes y secretarios, por D. José Oriol Ingles, Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres. Se encontrará en la librería de esta imprenta.

CÓDIGO DE COMERCIO,

concordado y anotado, precedido de una *Introducción* histórica comparada, y seguida de la *Ley de Enjuiciamiento* sobre los negocios y causas de Comercio, y de un *Repertorio Alfabético* de la legislación y del procedimiento Mercantil, por los directores de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*. Tercera edición corregida y aumentada por D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García. — Obra recomendable para todos los hombres de comercio — Se halla de venta en la librería de esta imprenta. Forma un grueso tomo en 4.º

EL FARO DE LOS FISCALES MILITARES,

ó sea Instrucción para los mismos por artículos, equivalente á un *Código* de procedimientos militares, con los formularios correspondientes, por el Sr. Dr. D. Mariano Nogués Secall, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Estremadura, catedrático cesante de Jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de Madrid y Zaragoza, etc. etc. Forma un tomo en 4.º rústica y se vende en la librería de esta imprenta.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO,

por el Dr. D. Manuel Dánvila, abogado del Ilre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edición, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.